

una fase procesal con contradicción y aportación probatoria que le induce a calificar como «vía de hecho» la actuación administrativa sometida a su enjuiciamiento, lo que no sucede en el interdicto de obra nueva en que, admitida a trámite la demanda, sin una mínima base probatoria e «inaudita parte», el Juez ordena la inmediata suspensión de las obras realizadas por la Administración en el estado en que se hallen: no es aquí una actividad propiamente jurisdiccional ni una resolución judicial sobre el fondo la que produce la paralización de las obras sino una medida cautelar conectada automáticamente a la demanda interdictal, según dispone el artículo 1.663 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—A lo anterior no empece la redacción del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por virtud de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, al consagrar el privilegio del fuero territorial especial para la Administración estatal y la autonómica en los procesos civiles, así como para los órganos constitucionales, exceptuando su párrafo final de dicho fuero a los juicios universales y a los interdictos de obra nueva y obra ruinosa. No se sigue necesariamente de aquí que implícitamente se haya admitido la modalidad interdictal a que venimos aludiendo frente a las obras públicas, pues aparte de que la regulación de la competencia territorial no es sede sistemática adecuada para zanjar, por vía normativa tan polémica cuestión y menos de forma implícita la tesis favorable a la admisión, aceptada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Murcia al plantear el conflicto en su Auto de 27 de julio de 1993, daría como resultado incongruente el de que pudieran ejercitarse tales interdictos frente a las Administraciones del Estado y de las Comunidades autónomas, y no, en cambio, frente a los Entes integrantes de la Administración Local, a los que no menciona el precepto examinado. Cabría por otra parte, una interpretación de la norma que hiciera viable el interdicto frente a actuaciones u operaciones materiales de los Entes públicos no encuadradas formalmente en el concepto de «obra pública», tal como éste es delimitado por el artículo 1.º de la Ley General de Obras Públicas de 13 de mayo de 1877: «para los efectos de esta Ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos», de tal manera que no cabe dar a la mención de tal modalidad interdictal un ámbito y extensión tales que abarque a toda la actividad de las Administraciones que gozan del fuero territorial especial, ni es ésta la «intencio legis» que se desprende del precepto que analizamos. Por ello, ha de concluirse por la improcedencia del interdicto de obra nueva frente a la ejecución de cualesquiera obras públicas ejecutadas, como dueño de la obra, por cualesquiera Entes públicos.

Quinto.—Bastaría lo que se deja expuesto para dirimir el conflicto en favor de la Administración, al ejercitarse aquí la acción interdictal frente a una actuación de la Confederación Hidrográfica del Segura en la que este Organismo de cuenca ejecuta una obra pública prototípica, como es la de encauzamiento de los ríos, en este caso el del río Segura en su tramo Murcia-Beniél, para evitar las inundaciones sufridas por la zona. Pero ha de añadirse que no aparece en el caso la figura de la denominada «vía de hecho» en su modalidad, ya que no se controvierte la competencia, de falta de procedimiento, referido al expediente expropiatorio seguido para la ejecución de tales obras en terrenos ribereños al cauce del mencionado río. En efecto, la Confederación Hidrográfica mencionada ha actuado aquí con la cobertura, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, antes aludido, cuyo artículo 7.º autoriza «expressis verbis» al entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para llevar a cabo las actuaciones necesarias con la finalidad de regular la cuenca del Júcar «y la ejecución del plan de defensas en la cuenca del Segura», prescribiendo el apartado 2 del precepto que «todas las obras relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto-ley tendrán la consideración de interés general y llevarán implícitas las consideraciones siguientes: a) La de urgencia a efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa», no aduciendo por los afectados e interdictantes que la Administración prescindiera en el procedimiento expropiatorio seguido al efecto de ninguna de las garantías básicas o requisitos sustanciales que señala el artículo 125 de dicha Ley de Expropiación, sino tan sólo defectos en el procedimiento que han determinado la ocupación de sus terrenos sin previo conocimiento de las actas previas a la ocupación (en el caso del señor Frasset Codoñer), o la desposesión sin haber sido tenidos como propietarios afectados en la relación de titulares y de bienes del proyecto técnico de las obras (en el caso de las señoras Martínez Zambudio). Pues bien, ha de partirse, en primer término, de que como ya estableció en caso similar la sentencia del Tribunal de Conflictos de 14 de diciembre de 1990 (en el conflicto 4/1990, suscitado entre el Gobierno Civil de Málaga

y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox) no es bastante para calificar de vía de hecho una actuación expropiatoria en la que se hayan cometido defectos o irregularidades procedimentales no relevantes a los fines de indefensión, de tal manera que «si el acto adolece de defectos que puedan afectar a su licitud o que cause perjuicios a los particulares que estimen no procede soportar, queda a éstos la posibilidad de ejercer en vía administrativa cuantas acciones o recursos estimen convenientes a su derecho y, en definitiva, acudir a la vía contencioso-administrativa como amparo jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Pues bien situados en este ámbito, ha de tenerse en cuenta: a) Que en cuanto a la parcela 134-A, titular en el momento de incoarse el expediente expropiatorio de la señora Codoñer Guaita, si bien es verdad que esta propietaria por error en el domicilio al que se dirigió la citación, no se halló presente en el levantamiento del acta previa a la ocupación, no lo es menos que en lo que atañe a la otra finca, la número 134-B, compareció representada por don José Martínez Zambudio al acta extendida el 17 de diciembre de 1990, habiéndose formalizado hoja de depósito previo y consignado éste en la Caja General, tras de lo que se produjo la ocupación de esta parcela, por lo que siendo ello así mal cabe hablar de indefensión de dicha propietaria, de la que trae causa, por ulterior compraventa, el interdictante e hijo de dicha señora don José Vicente Frasset Codoñer.

Sexto.—Finalmente, en cuanto a las hermanas señoras Martínez Zambudio, no hay en actuaciones constancia alguna de que sea cierta la aseveración de que fueron ocupados terrenos de su propiedad sin incluirseles como titulares afectadas en el expediente expropiatorio, en el que sí figura con la parcela 135, don Pedro Martínez Zambudio; y ello con independencia de la oportunidad de oponerse a dicho error omisivo en el trámite pertinente conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa y correlativo artículo 17 y siguientes de su Reglamento.

Séptimo.—En conclusión de lo expuesto, se hace preciso dirimir el presente conflicto de jurisdicción en favor de la Delegación del Gobierno en Murcia, debiéndose el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de dicha ciudad de inhibirse en el conocimiento del interdicto de obra nueva número 439/1992 en favor de la Administración requirente.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción positivo corresponde, y así se declara, a la Administración Pública requirente, Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

3784

SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1993, planteado entre el Ayuntamiento de Sabiñánigo (Huesca) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sabiñánigo y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca, referido a la reclamación de acción indemnizatoria de daños y perjuicios ejercitada, en juicio de menor cuantía, frente al referido Ayuntamiento y otro sujeto particular, sustanciada ante dicho Juzgado.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 27 de octubre de 1980, Pablo Bernués Couso, de catorce años, a la salida del colegio donde estudia en Sabiñánigo y mientras jugaba con unos amigos se encaramó a un remolque de los utilizados como carroza en las fiestas del pueblo. Al agarrarse a uno de los paneles de la carroza, éste cedió, cayendo al suelo y siendo sepultado por el mismo. A resultas del accidente sufrió gravísimas lesiones por las que estuvo internado cuarenta y nueve días en Zaragoza y le han quedado secuelas, no obstante sufrir diversas operaciones de cirugía maxilofacial y estética.

La carroza estaba estacionada en la calle Derechos Humanos de Sabiñánigo, en un lugar cercano a un grupo escolar y un instituto de Bachillerato, sin ninguna vigilancia. La carroza estaba armada y decorada por el Ayuntamiento de Sabiñánigo y una Peña de fiestas denominada «Edelweis».

Segundo.—El padre del lesionado presentó reclamación contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo por importe de 5.141.020 pesetas. Dicha reclamación fue desestimada por resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación.

Tercero.—El padre del lesionado presentó demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Jaca número 2 contra el Ayuntamiento de Sabiñánigo y la Peña «Edelweis» en reclamación de 5.141.020 pesetas.

Cuarto.—El conflicto se ha planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento sostiene que la actuación municipal imputada (culpa por falta de cuidado) consistente en una falta de vigilancia de la carroza, daría lugar a una responsabilidad patrimonial de derecho público.

Quinto.—Instruidas las correspondientes actuaciones, el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado se muestran favorables a estimar competente al Juzgado de Primera Instancia.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pablo García Manzano.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El Ayuntamiento de Sabiñánigo, desde su posición procesal de parte codemandada en el juicio de menor cuantía a que este conflicto se refiere, pretende, por esta vía conflictual, que se desapodere al Juez de Primera Instancia de Jaca, que conoce en dicho proceso de reclamación de indemnización de daños y perjuicios frente a la Corporación Municipal y la asociación privada denominada «Peña Edelweis», del examen y decisión del litigio, arguyendo que éste debe ser conocido y decidido por la jurisdicción contencioso-administrativa, precedida de la vía administrativa previa ante la entidad local citada.

Segundo.—Recogiendo un tradicional criterio en la jurisprudencia de conflictos anterior a su actual Ley reguladora, ésta, es decir, la Ley Orgánica, 2/1987, prescribe en su artículo 5 que los órganos administrativos requirentes «únicamente lo harán (el plantear conflictos de jurisdicción ante los Juzgados y Tribunales) para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos»; es decir, delimita los términos de estos conflictos en sentido finalista y competencial, para reclamar competencias propias. Pero una cosa son las competencias administrativas, como esfera de atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere al órgano administrativo, y otra bien distinta, el que los particulares residencien sus pretensiones ante uno u otro orden jurisdiccional, en este caso ante el civil, como lo efectuó el padre del menor lesionado, o alternativamente, ante el contencioso-administrativo. Cuando lo que trata de dilucidarse es si, dado el tipo y contenido de la pretensión ejercitada, así como sus eventuales sujetos pasivos, es una u otra rama de la única jurisdicción ordinaria, la que ha de otorgar la tutela judicial efectiva, no estamos ante un verdadero y propio conflicto jurisdiccional, en el sentido que a éstos atribuye la citada Ley reguladora, utilizando el término «jurisdicción» en sentido amplio o genérico, pues ésta trata de solventar la pugna entre competencias «sensu stricto» de entes administrativos y sus órganos, y Jueces y Tribunales de otro lado. No es esto lo que aquí ocurre, pues el Ayuntamiento de Sabiñánigo, como bien dice el Juez en su Auto manteniendo el conocimiento del asunto, ya se pronunció y ejercitó su competencia, al resolver la reclamación ante él suscitada, desestimándola mediante resolución de 21 de enero de 1992. Lo que se discute es un problema intrajurisdiccional, que tiene su cauce en un eventual planteamiento por la parte demandada, si así lo entiende, de la excepción de «incompetencia de jurisdicción», o falta de jurisdicción, del artículo 533, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo el Juez civil que en este caso conoce del proceso el que deberá examinarla y decidirla en el seno del proceso.

Tercero.—Bastaría lo expuesto para rechazar el planteamiento referente del Ayuntamiento de Sabiñánigo, si no fuese también menester añadir el que tampoco desde una perspectiva sustancial o de fondo asiste razón a dicho ente local, pues como ha establecido una mayoritaria jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria se imputan a un ente público y a sujetos particulares que concurren con aquél a producir la lesión, dando lugar a un litisconsorcio pasivo de tal índole, la competencia no es de la jurisdicción contencioso-administrativa sino de la civil; y así en tal sentido cabe citar las sentencias de dicha Sala de 22 de noviembre y 17 de diciembre de 1985, con cita de la de 15 de octubre de 1976. Por todo lo cual y en conclusión, procede dirimir el presente conflicto en favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Jaca, conforme al dictamen del Ministerio Fiscal en esta sede.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Primera Instancia número 2 de los de Jaca (Huesca).

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos cotendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brío.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 11 de enero de 1994.

3785

SENTENCIA de 30 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1992, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Menores número 3 de Barcelona.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Gregorio Peces-Barba del Brío, Vocales, planteado entre la Generalidad de Cataluña y el Juez de Menores número 3 de Barcelona, en relación con la prohibición a la Dirección General de Justicia Juvenil de cualquier intervención una vez finalizada la medida judicial.

Antecedentes

Primero.—El 4 de agosto de 1990, el Presidente de la Generalidad de Cataluña se dirigió al Magistrado-Juez del Juzgado de Menores número 3 de Barcelona requiriéndole de inhibición con la prohibición a la Dirección General de Justicia Juvenil de imponer cualquier medida una vez finalizada la medida judicial impuesta a menores por sentencia judicial en los procedimientos, que reseña, seguidos ante indicado Juzgado de Menores. La Dirección General indicada, habida cuenta de que la intervención que se dirime es competencia de la misma, promovió, a través de la Presidencia de la Generalidad, indicado requerimiento en que comienza por exponer que el Juzgado de Menores, por sentencias comunicadas a la Dirección General mediante oficios de 9, 14 y 21 de abril de 1992, impuso a unos menores (en distintos procedimientos judiciales) las medidas que consideró procedentes, añadiendo en el fallo de las resoluciones judiciales una prohibición dirigida a la Dirección General de Justicia Juvenil u organismo que le pueda sustituir, lo siguiente:

«Esta medida, sin perjuicio de los correspondientes controles que en fase de ejecución corresponden a la autoridad judicial, se llevará a efecto por la Dirección General de Justicia Juvenil de la Generalitat de Catalunya, u organismo administrativo que pudiera sustituirle, que deberá dar cuenta del proyecto y seguimiento educativo para con el menor en los plazos legales o cada vez que se le solicite, a este Juzgado. Igualmente, se prohíbe expresamente a dicha Dirección General de Justicia Juvenil, u organismo que le pueda sustituir, llevar a efecto con el menor cualquier tipo de inter-